**Modifica la Carta Fundamental en lo que respecta a la composición y atribuciones del Tribunal Constitucional**

**Boletín N°11663-07**

**1. Fundamentos.-** El Tribunal Constitucional es un órgano constitucionalmente autónomo, que cuenta con las mayores competencias para ejercer el control de la supremacía constitucional máxima en nuestro ordenamiento, según lo dispuesto por la Constitución y las leyes, resolviendo conflictos político-constitucionales y ejerciendo otras competencias jurídicas como un órgano colegiado de derecho.[[1]](#footnote-1)

Aunque son muchos los agentes que interpretan la Constitución con carácter jurídico vinculante, el Tribunal Constitucional es el intérprete definitivo. Lo que el Tribunal Constitucional diga a través de sus sentencias sobre el significado de la constitución es la última palabra[[2]](#footnote-2), conforme a la regla vigente contra sus resoluciones no procederá recurso alguno, que “concuerda con la máxima autonomía asegurada a un Tribunal que no tiene ya otro órgano superior”[[3]](#footnote-3).

Este carácter de intérprete definitivo nos mueve entonces a cuestionarnos su actual estructura de funcionamiento, sus atribuciones, competencias y facultades, el número, la integración y nombramiento de sus integrantes, y el efecto de sus sentencias y su ulterior impacto en nuestra sociedad.

Corresponde hacerse el cuestionamiento, pues el lugar que ocupa dentro de nuestra comunidad política el Tribunal Constitucional para el desarrollo del Estado y sus iniciativas legales y demás políticas públicas no resulta ser un asunto baladí.

La jurisdicción constitucional tiene un significado esencial para el perfeccionamiento y la vigencia del Estado constitucional de Derecho, la división y adecuado equilibrio de los diversos órganos públicos y, por sobre todo, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.[[4]](#footnote-4) Como ha dicho el Tribunal Constitucional en uno de sus recientes pronunciamientos, “su jurisdicción debe asegurar que, efectivamente, todas las autoridades públicas sujeten sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales se desarrolle dentro de un ámbito correcto y de legítimo ejercicio de la función constitucional que les compete”.[[5]](#footnote-5)

Mediante el presente proyecto de reforma constitucional, buscamos reestructurar este órgano, con el objetivo que su labor de intérprete final de nuestra Carta Fundamental y garante de la supremacía constitucional, no se transforme en un dique de contención para el el avance legislativo y de las instituciones democráticas de nuestro país. Se trata en definitiva, que esta importante labor no desatienda el *principio de deferencia al legislador* (*in dubio pro legislatione*). La deferencia al legislador que debe tener el Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus competencias de control de leyes se relaciona con la autonomía de aquél. La autonomía del legislador exige que los demás órganos del Estado reconozcan que el Congreso Nacional tiene la potestad de buscar de manera flexible las fórmulas normativas que estime necesarias o convenientes para la mejor consecución del objetivo de la norma. Mientras se respeten los preceptos constitucionales, el legislador cuenta con un amplio ámbito de buscar y configurar la normativa de la manera que mejor le parezca. En relación con la autonomía del legislador, la profesora María Pía Silva ha observado que el Tribunal Constitucional “reconoce que, como la Carta Fundamental no puede regular en forma completa todas las materias comprendidas en su texto, el legislador –como órgano esencialmente político- ha de gozar de independencia para adoptar una u otra norma, siempre que lo haga actuando en forma racional, no arbitraria, dentro del margen de discrecionalidad que le fija la propia Constitución pero sin atropellarla”[[6]](#footnote-6). Dentro de estos márgenes, entonces, el legislador es libre para determinar el contenido de la ley.

En el esquema vigente el artículo 92 se regula la integración, designación, permanencia de sus miembros, reemplazo de ellos y funcionamiento de dicha magistratura. Luego, el artículo 93, refiere a la competencia del Tribunal y las reglas de procedimiento a seguir para impulsar el ejercicio de tales atribuciones. Por último, el artículo 94 versa sobre los efectos de las sentencias del Tribunal a que antes hicimos referencia.

Del análisis de estas normas se desprenden varios elementos a considerar en la presente reforma:

a) El número de sus integrantes, ha generado todo tipo de suspicacias en relación a las situaciones de empate y que conforme a su ley orgánica conlleva que el Presidente dirima la controversia, cuestión ya denunciada por la doctrina, “el número de magistrados por regla general debe ser impar, lo que posibilita en mejor forma evitar empates y el ejercicio de calidad del voto del Presidente del Tribunal”[[7]](#footnote-7). En esta materia, otro aspecto es la notable amplitud de las exigencias para evaluar la idoneidad de los postulantes a integrar este organismo, lo que se enmienda en su numero de integrantes y una exigencia *objetiva* en relación a la trayectoria académica de sus integrantes. Lo anterior, busca superar las críticas en el proceso de nombramiento de los ministros integrantes del Tribunal.

b) Es un organismo goza de atribuciones, competencias y facultades amplias, que suponen una tensión con el principio de *deferencia al legislador*. El control preventivo obligatorio que realiza el Tribunal Constitucional sobre las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de éstas últimas, antes de su promulgación, es el ejemplo más claro, de estas facultades, ya que con esta atribución se extendiende a otras instituciones, pues como se ha caracterizado, “el TC ejerce control sobre otros órganos del Estado incluso respecto de poderes políticos con legitimidad democrática”[[8]](#footnote-8).

c) Se critica que es una institución que opera sin los necesarios contrapesos o controles que se requieren en un Estado de Derecho contemporáneo, la propia carta los exceptúa expresamente “de la superintendencia que ejerce la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la nación”[[9]](#footnote-9), y sus integrantes no pueden ser acusados, sin perjuicio que estan sujetos a la responsabilidad funcionaria que emana de los arts. 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución.

Sus atribuciones, se proyectan a nivel institucional, así por ejemplo, la Contraloría General de la República en su dictamen Nº 31.356, de 16 de junio de 2009, reconoció la calidad de intérprete supremo que tiene el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, el valor de sus sentencias. Concretamente, dijo que ellas fijan los límites interpretativos de la Constitución para todos los operadores jurídicos.[[10]](#footnote-10) El propio Tribunal Constitucional ha sostenido que “tanto los órganos del Estado, como toda persona, institución o grupo se encuentran en el imperativo de acatar la decisión del Tribunal Constitucional, porque ha ejercido la tarea que el propio Constituyente le ha confiado de velar por la supremacía, sustantiva y formal, de la Carta Fundamental.”.[[11]](#footnote-11)

La posición del Tribunal Constitucional en el entramado institucional del Estado de Derecho contemporáneo lo lleva a participar en forma muy activa en las funciones que ejercen dos poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo), a través de un trabajo que se asemeja al realizado por el tercero (Judicial). Es una institución que pareciera superponerse a la división de poderes propia del Estado Moderno, porque ejerce funciones jurisdiccionales con un fuerte contenido político, a partir de las cuales participa del proceso legislativo y tiene la competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas que emanan de las atribuciones de otros órganos. Su interacción constante con otras instituciones y el control que ejerce sobre ellas, llevan al Tribunal a cumplir funciones claves para el desempeño de los poderes del Estado en su conjunto.[[12]](#footnote-12)

Esta institución, tanto para un sector importante del constitucionalismo chileno, como para la sociedad civil, atendida la relevancia que ha tomado en el último tiempo a raíz de sus fallos en proyectos de ley relevantes, han sido base de la polémica y los planteamientos de un cambio profundo. En esta persepctiva, este proyecto de reforma plantea reformular íntegramente el capítulo que nuestra Constitución dedica a tal institución es una buena instancia para avanzar en una dirección que nos otorgue un Tribunal Constitucional con mayores garantías en su conformación y deferencia del legislador en su actuaciones y competencias. La crítica mas radical, como la de los profesores Atria y Salgado han querido denominar un “poder insoportable”, donde su principal objetivo no es sino “decidir conforme a su criterio de justicia, el que depende por cierto del dato políticamente arbitrario y caprichoso de qué bancada es más grande en el tribunal al momento de dictar sentencia, o qué ministros están presentes y no de viaje, o quién es el Presidente del Tribunal en ese momento”[[13]](#footnote-13).

En definitiva, la revisión de la actual regulación, pasa por la reforma de sus amplísimas competencias políticas e institucionales (no todas de carácter jurisdiccional), y especialmente referido a la determinación de sus integrantes que son designados atendiendo criterios principalmente políticos y sin una deliberación pública previa, y con un parámetro objetivo para la idoneidad para ejercer el cargo.[[14]](#footnote-14)

**2. Historia legislativa y derecho comparado.** Desde 1990 los esfuerzos e iniciativas legislativas por reformular esta institución son variados en cantidad, calidad y origen político. Al momento de realizar los estudios preliminares para esta moción, se cuentan cerca de una treintena de iniciativas avocadas exclusivamente a reformar el Tribunal Constitucional.[[15]](#footnote-15) La más destacada data del año 2005, mediante la ley Nº 20.050, año en que el entonces Presidente Ricardo Lagos Escobar promulga una serie de reformas a la Constitución de 1980, con el objetivo de actualizar su contenido y darle un tinte algo más democrático a varias de las instituciones que dicha Carta Fundamental contemplaba, entre ellas, el Tribunal Constitucional.

La reforma constitucional de 2005, suscrita por el Presidente Ricardo Lagos, modificó la composición y atribuciones de este Tribunal. Así, sus integrantes ahora son designados por el Presidente de la República, el Congreso Nacional y la Corte Suprema, en un modelo similar al establecido en la Carta italiana de 1947 y al propuesto por el ex Presidente Balmaceda.[[16]](#footnote-16) La reforma constitucional del año 2005 radicó exclusivamente en el Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad de las leyes. De este modo, este no solo revisará eventualmente la constitucionalidad de las leyes durante su tramitación sino que además conocerá la acción de inaplicabilidad de las leyes.[[17]](#footnote-17) No obstante lo anterior, ha quedado de manifiesto que el esfuerzo realizado el año 2005 no es suficiente para el contexto actual y la mirada crítica que debe hacerse al Tribunal Constitucional debe permitirnos la redacción de un nuevo Capítulo VIII, que recoja las aspiraciones de una sociedad y una comunidad política que aspira a tener instituciones a la altura del momento constitucional que vivimos.

Entre los proyectos en trámite más relevantes asoma el Proyecto de **Reforma Constitucional que sustituye cada uno de los Capítulos de la Carta Fundamental. (**Boletín 10.193-0), en primer trámite constitucional, originado en Moción del 11 de junio de 2015 de los Diputados Schilling, Andrade y Ceroni. El proyecto propone un cambio completo a la Carta Fundamental, reduciendo los integrantes del Tribunal Constitucional a siete miembros designados del siguiente modo: el Congreso Nacional designa un miembro, dos el Presidente de la República, uno la Corte Suprema y los otros **tres son elegidos por sufragio universal;** con una duración en su cargo de **6 años en el cargo.** En cuanto a sus *atribuciones*, se limitan las competencias del Tribunal, **eliminando** el *control preventivo de constitucionalidad* (leyes orgánicas y requerimientos, es decir, el Tribunal Constitucional *como continuación de la política por otros medios*), salvo en el caso de los tratados internacionales. Se refuerza el control represivo (inaplicabilidad por inconstitucionalidad), además de resolver conflictos de competencias entre órganos del Estado; resolver inhabilidades e incompatibilidades de parlamentarios, etc.

Desde otra perspectiva, el **proyecto de Reforma Constitucional que modifica la Carta Fundamental para perfeccionar la regulación contenida en los capítulos I a VIII** (Boletín 11.342-07), aprobado por la cámara de diputados y en segundo trámite constitucional en el Senado, originado en Moción del 24 de julio de 2017 de los Diputados Schilling, Andrade y Ceroni, Chaín , Cornejo, Espinoza, Fuenzalida, Monckeberg, Soto, Squella y Turres. Este proyecto restringe el alcance de la competencia en materia de control preventivo de las leyes orgánicas, señalándole las normas específicas sobre las cuales deberá ejercer el control de constitucionalidad, sin que pueda dicho tribunal, en caso alguno, extender su conocimiento a otras disposiciones del referido proyecto de ley.

Más recientemente el **mensaje para modificar la Constitución Política de la República (Boletín 11.617-07), originado en un mensaje del Gobierno de la Presidenta Bachelet,** en primer trámite constitucional, en el Senado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, dispone una integración de 10 miembros. El sistema de integración está compuesto por una terna elaborada por la Corte Suprema, en la cual el Presidente elige un candidato que propone a las Cámaras, cada Cámara debe aprobarlo por dos tercios de sus miembros en ejercicio y el Presidente designa al elegido. El proyecto mantiene las actuales atribuciones, salvo el control preventivo por requerimientos, y como innovación le otorga además el conocimiento de la acción de protección, que actualmente conocen las Cortes de Apelaciones.

En la **perspectiva comparada**, desde el punto de vista de las competencias y atribuciones de otros Tribunales Constitucionales en el mundo, vemos que estos no realizan una labor similar o que se le asemeje a la establecida en el numeral 1º del art. 93 de nuestra Constitución. Así, por ejemplo, el caso español[[18]](#footnote-18), o el caso alemán, donde la Corte Constitucional Federal (abreviado BverfG) vela por el cumplimiento de la Ley Fundamental. Este es el órgano supremo de la jurisdicción constitucional, es políticamente independiente de otros órganos constitucionales **y entra en acción única y exclusivamente bajo petición**. Las decisiones del BverfG son inapelables y vinculantes para el resto de los órganos estatales[[19]](#footnote-19). En cuanto a los quórum para adoptar sentencias, en especial en lo relativo a la posibilidad de abrogar sentencias, Chile es un caso excepcional, atendido que en el “derecho constitucional comparado europeo y americano es que dicha resolución sea adoptada por el Tribunal Constitucional por mayoría absoluta, vale decir, por la mitad mas uno de sus integrantes”[[20]](#footnote-20), existiendo en America Latina un caso similar en el caso de Perú en que por mandato expreso de la ley se exigen seis votos conformes.

**3. Ideas Matrices.** La presente reformabusca modificar esta institución en sus dimensiones orgánicas y de competencias, así se proponen las siguientes modificaciones:

a) En primer lugar, en cuanto a la integración de sus miembros, se reduce su cantidad a nueve miembros. De esta forma, por regla general, siempre operará la simple mayoría para la toma de acuerdos, ya sea que el Tribunal deba funcionar en pleno o dividido en salas, y la mayoría cualificada según corresponda.[[21]](#footnote-21)

b) Tres de sus ministros serán nombrados por el Presidente de la República; el Congreso Nacional elegirá tres miembros, que serán electos por el voto de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio. Se modifica completamente la actual forma de nombramiento por parte de este poder del Estado (donde el Senado tiene un rol más preponderante que la Cámara de Diputados). De esta forma, existirá una necesaria e implícita obligación para todos los parlamentarios, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, de llevar a cabo un debate amplio e inclusivo y en igualdad de condiciones sobre el nombramiento o las propuestas, en su caso. De esa forma se asegura que el proceso sea lo más transparente posible; los restantes tres ministros serán designados por la Corte Suprema.

c) Se limita la duración en el cargo por seis años, al término del cual serán renovados totalmente sus integrantes, terminando con el sistema de renovación por parcialidades. Por regla general, no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad conforme la actual regulación.

d) Se modifica los requisitos para integrar este Tribunal debiendo los postulantes acreditar 15 años de ejercicio profesional y haber destacado en actividades académicas vinculadas a ámbito del derecho público durante 10 años en una Universidad acreditada.

e) Se mantiene la inamovilidad en el cargo, se establece el modo de reemplazo de sus ministros, también su forma de funcionamiento (en pleno o en salas). Se deja a la ley orgánica la regulación que determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

f) En cuanto a sus atribuciones, se limitan las competencias del Tribunal, eliminando el *control preventivo* de constitucionalidad vía requerimiento, manteniendo el de leyes interpretativas, orgánicas y de los tratados internacionales, en cuyo caso se debe acordar la inconstitucionalidad por las cuatro quintas partes de sus miembros, siguiendo las propuestas de otros proyectos en trámite. Se refuerza el control represivo (inaplicabilidad por inconstitucionalidad), además de la facultad de resolver conflictos de competencias entre órganos del Estado; resolver inhabilidades e incompatibilidades de parlamentarios, etc. Cabe señalar que, al igual que en el caso alemán, el Tribunal siempre actuará a requerimiento de parte, y no de oficio como ocurre en algunos casos dispuestos en el actual artículo 93 de nuestra Constitución.

Es sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, venimos en proponer el siguiente:

*Proyecto de reforma constitucional:*

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Para modificar el Capítulo VIII de la Constitución Política de la República, en la forma que se indica:

a)Para sustituir el artículo 92 por el siguiente:

**Art. 92.-** Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados de la siguiente forma:

     a) Tres designados por el Presidente de la República.

b) Tres elegido por el Congreso Nacional. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de los parlamentarios en ejercicio.

     c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán siete años en sus cargos y serán renovados completamente al término de dicho periodo. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad universitaria en el ámbito del derecho público en una Universidad acreditada por a lo menos diez años, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución. Los jueces estarán sujetos a las reglas de implicancia que señale la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso final, que deberá comprender aquellas prescritas por el Código Orgánico de Tribunales.

     Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

     En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

     El Tribunal funcionará en pleno o dividido en salas. Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

b)Para sustituir el artículo 93 por el siguiente:

Art. 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación. La declaración de inconstitucionalidad de cualquiera de estas normas debe ser acordada por una mayoría de cuatro quintos de sus integrantes;

En el caso de las leyes orgánicas constitucionales, la cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso, señalándole las normas específicas sobre las cuales deberá ejercer el control de constitucionalidad, sin que pueda dicho tribunal, en caso alguno, extender su conocimiento a otras disposiciones del referido proyecto de ley.

2º.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

5º.- Resolver por mayoría de cuatro quintos de sus integrantes, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

6º.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

7º.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 93;

8º.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del Nº 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

9º.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

10º.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

11º.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

12º.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

13º.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Vicepresidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 65.

El Tribunal conocerá de las materias señaladas en el inciso precedente a requerimiento de las personas u órganos, legitimados que señale la ley orgánica respectiva.

c)En el inciso tercero del artículo 94 para sustituir el guarismo ”16” por “13”; “4” por “3”, y “7” por “5”.

**LEONARDO SOTO FERRADA**

**MATIAS WALKER PRIETO**

1. GARCÍA PINO, Gonzalo, CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, MARTÍNEZ PLACENCIA, Victoria: “Diccionario Constitucional Chileno”, Editorial Hueders, Santiago de Chile, 2016, p. 983. [↑](#footnote-ref-1)
2. SILVA IRARRÁZAVAL, Luis Alejandro: “La dimensión legal de la supremacía constitucional” Editorial Thomson Reuters Legal Publishing, Santiago de Chile, 2016, p. 53. [↑](#footnote-ref-2)
3. SILVA BASCUÑAN, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo IX, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, [↑](#footnote-ref-3)
4. NAVARRO BELTRÁN, Enrique: “Rol del Tribunal Constitucional frente al cambio constitucional”, en: CHIA, Eduardo A., QUEZADA, Flavio (Editores): “Propuestas para una nueva constitución (originada en democracia), Edición conjunta a cargo del Instituto Igualdad, la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Friedrich Ebert- Stiftung, Santiago de Chile, 2014, p. 449. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tribunal Constitucional, Rol Nº 1254-2008 (Considerando 23º) [↑](#footnote-ref-5)
6. SILVA, M. (2014). Op. Cit., p. 146. [↑](#footnote-ref-6)
7. NOGUEIRA, Humberto. *Derecho Constitucional Chileno.* Tomo III, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p. 69 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
8. BASSA MERCADO, Jaime: “El Tribunal Constitucional en la Constitución vigente” en: BASSA MERCADO, Jaime, FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, VIERA ÁLVAREZ, Christian (Editores): “La Constitución Chilena: Una revisión crítica a su práctica política”, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 2015, pp. 254-255. [↑](#footnote-ref-8)
9. SILVA BASCUÑAN, ob. cit. p. 169. [↑](#footnote-ref-9)
10. SILVA IRARRÁZAVAL, Luis Alejandro: Op. Cit., p. 61. [↑](#footnote-ref-10)
11. TC, Rol Nº 740-2008 (Considerando 70º) [↑](#footnote-ref-11)
12. BASSA MERCADO, Jaime: “El Tribunal Constitucional en la Constitución vigente” en: BASSA MERCADO, Jaime, FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, VIERA ÁLVAREZ, Christian (Editores): “La Constitución Chilena: Una revisión crítica a su práctica política”, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 2015, pp. 254-255. [↑](#footnote-ref-12)
13. Para profundizar el debate sobre esta institución, que por cierto excede los márgenes de esta iniciativa de reforma constitucional sugerimos seguir atentamente la serie de columnas escritas conjuntamente por Fernando Atria y Constanza Salgado, sobre el carácter de éste órgano en el último periodo.

    Ver: 1.- <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2018/01/23/el-tribunal-constitucional-desatado-1-un-poder-insoportable/>

    2.- <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2018/01/25/la-constitucion-protege-el-abuso/>

    3.- <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2018/01/29/el-tribunal-constitucional-desatado-3-un-poder-que-no-quiere-reconocer-limites/> [↑](#footnote-ref-13)
14. BASSA MERCADO, Jaime: Op. Cit., p. 54. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver: <https://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx?prmBuscar=tribunal%20constitucional> (Última visita 25 de febrero de 2018) [↑](#footnote-ref-15)
16. Sobre el origen del Tribunal Constitucional en nuestro país, el profesor Navarro Beltrán ha señalado que “Los antecedentes remotos en Chile los encontramos en las palabras pronunciadas por el ex Presidente José Manuel Balmaceda, el 20 de abril de 1891, esto es, iniciada la cruenta guerra civil (…), al sostener que, teniendo en consideración las cuestiones de competencia entre los poderes y los conflictos de constitucionalidad de las leyes sería conveniente crear un tribunal especial compuesto de tres personas nombradas por el Presidente de la República, de tres nombrados por el Congreso y de otras tres nombradas por la Corte Suprema, para dirimir sin ulterior recurso los conflictos entre poderes en los casos y forma que la Constitución establezca, puesto que no es natural, ni justo, que en los conflictos de poderes sea alguno de estos el que se pronuncie y resuelva, porque se establece una supremacía de autoridad con menoscabo de las otras, ni habría jamás conveniencia en que uno de los poderes públicos sea únicamente juez, siendo al mismo tiempo parte.” (en NAVARRO BELTRÁN, Enrique: Op. Cit., p. 442) [↑](#footnote-ref-16)
17. NAVARRO BELTRÁN, Enrique: Op. Cit., pp. 445-446. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ver: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/default.aspx> - Última visita domingo 25 de Febrero de 2018). [↑](#footnote-ref-18)
19. Ver: <https://www.deutschland.de/es/topic/politica/alemania-europa/justicia-y-derecho> - Última visita domingo 25 de Febrero de 2018. [↑](#footnote-ref-19)
20. NOGUEIRA, ob.cit. p. 98. [↑](#footnote-ref-20)
21. En este sentido proponemos que para su funcionamiento, el Tribunal Constitucional, ya sea en pleno o en sala, deba estar integrado siempre por un número impar de ministros. [↑](#footnote-ref-21)